

**RV: RAD. 11001310300320220015000 PROCESO EJECUTIVO**

jose alvaro merchan romero <josea\_merchan@hotmail.com>

Vie 22/03/2024 8:30 AM

Para:jdiavanera@gmail.com <jdiavanera@gmail.com>;Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (162 KB)

RAD 2022-00150 RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

---

**De:** jose alvaro merchan romero <josea\_merchan@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 22 de marzo de 2024 07:28

**Para:** jdiavanera@gmail.com <jdiavanera@gmail.com>; j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
<j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RAD. 11001310300320220015000 PROCESO EJECUTIVO

**Señor**

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Presente.**

**ASUNTO: Recurso de reposición**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA**

**DEMANDANTE: HERNANDO FRANCO QUIMBAYO**

**DEMANDADOS: NATIVIDAD RIVEROS SALCEDO, CARLOS ANTONIO SARMIENTO  
RIVEROS, RAUL ALEXANDER SARMIENTO RIVEROS**

---

**RAD. 11001310300320220015000**

**JOSE ALVARO MERCHAN ROMERO, me permito adjuntar recurso de reposición  
contra el auto de fecha 19 de marzo de 2024**

**Cordial saludo.**

**JOSE ALVARO MERCHAN ROMERO**

**CC 19438296**

**TP 81.225 CSJ**

**MOVIL 3108196483**

Señor  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Presente.

**ASUNTO: Recurso de reposición**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: HERNANDO FRANCO QUIMBAYO**  
**DEMANDADOS: NATIVIDAD RIVEROS SALCEDO, CARLOS ANTONIO**  
**SARMIENTO RIVEROS, RAUL ALEXANDER SARMIENTO RIVEROS**

---

**RAD. 11001310300320220015000**

**JOSE ALVARO MERCHAN ROMERO**, abogado en ejercicio, en mi calidad de apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE**, mediante el presente escrito me permito presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de marzo de 2024, notificado por estado del día 20.

**PETICIONES:**

Presento a su señoría las siguientes peticiones:

**PRIMERA:** Revocar la decisión de no tener en cuenta la decisión de no tener en cuenta la notificación a los demandados Carlos Antonio Sarmiento y Raúl Alexander Sarmiento, contenidas en la parte final del párrafo primero de disposiciones del auto, por los motivos que adelante expongo y en su lugar tener por notificados a los demandados.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior decisión, revocar la orden de probar la fecha de apertura del correo de notificación por parte de los demandados y levantar la orden de volver a notificar.

**TERCERA:** Corregir el encabezado del auto ya que no se trata de un proceso verbal sino que este asunto es un ejecutivo.

**CUARTA:** Corregir el párrafo final en el sentido de que el apoderado que renuncia lo hace en representación del extremo demandado y por lo tanto requerir a su mandante para que designe uno nuevo, y aclarar que el proceso continuará incluso si no lo designa, como quiera que se encuentra legalmente

vinculada y notificada. Ordenar que se comuniquen por parte de la secretaría por el medio más expedito a la parte afectada de esta decisión.

## **SUSTENTACION DEL RECURSO:**

**VIOLACION DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO, VIAS DE HECHO CONSTITUCIONALES.**

Señaló el señor Juez en el auto que se recurre respecto de las notificaciones de los demandados **CARLOS ANTONIO SARMIENTO RIVEROS y RAUL ALEXANDER SARMIENTO RIVEROS**, que:

*“(…) las cuales no se tendrán en cuenta toda vez que carecen de certificación de fecha de apertura de correo electrónico por medio del cual se remitió, conforme lo exige el art. 8° de la ley 2213 de 2022”*

A renglón seguido, en el siguiente párrafo se me requiere para que presente la prueba de apertura del correo o notifique de nuevo, certificando la fecha en que se abre el correo.

Al respecto se señala lo siguiente:

El artículo 29 de la Constitución Política señala:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Esto significa que constitucionalmente hablando los operadores judiciales debemos atenernos a lo que diga la ley.

En ese sentido, el *art. 8° de la ley 2213 de 2022*, tantas veces referido por su despacho en este auto, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

*PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”*

Salta a la vista lo que dicen los incisos tercero y cuarto:

*“(…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

Claramente se dispone que la notificación se surte cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo y se dispone que se implementarán sistemas de confirmación de recibido de correos electrónicos.

No creo señor Juez que se necesite mayor disertación para manifestarle que en esa norma por ninguna parte dice que la notificación se surte cuando el destinatario la abra y la lea, sino que se surte cuando el correo es recibido por el destinatario, por lo cual exigirme que pruebe que el destinatario lo abrió resulta una carga injusta y fuera de derecho que no me está asignada por la ley ni por la jurisprudencia.

En este sentido traigo a colación lo que dijo el H, TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO SALA CIVIL en el proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA radicado 15759315300220170006501 Mg. Eurípides Montoya, en apelación de auto:

*(...) "Improcedencia de nulidad por indebida notificación: la recepción del correo electrónico para notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario*

*Una de las formas de confirmar que se ha recibido o no ese correo, es que el mismo dentro de un periodo máximo de 72 horas, informe sobre la imposibilidad de recepción del correo, rebote, porque la dirección es incorrecta o no existe, ya que no se puede ignorar el principio de la buena fe, y en este caso no existe constancia alguna de no recibido el correo electrónico.*

*(...) Desde esta perspectiva, tenemos que el art. 291 del C.G. del P., establece que "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos"*

*(...) Y es que, en resumen, adujo la citada sentencia que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Entonces, ese enteramiento, se insiste, puede probarse por cualquier medio de convicción, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibido, que puede ser desvirtuada, sino también se puede demostrar con su envío, como ocurrió en el presente asunto, donde existen constancias tanto de la Secretaría del Juzgado como de la apoderada del ente ejecutor de haber remitido los diversos correos electrónicos que contenían la citación para diligencia de notificación personal (art. 291) y la notificación por aviso (art. 292)."*

Reitera el honorable magistrado lo dicho en mi alegato y es que la notificación remitida mediante correo electrónico se entiende surtida con la prueba del envío y de la recepción del mensaje de datos en la bandeja del destinatario, asunto que se encuentra suficientemente probado en este expediente, por lo cual reitero mi petición de tener por notificados a los demandados.

Desde otro ángulo, las demás correcciones solicitadas se consideran pertinentes por cuanto no debe existir duda sobre lo que dispone el director del proceso para que las partes lo entiendan con claridad y precisión y actúen en consecuencia no solo con el auto sino con la ley.

Resulta entonces pertinente que se aclare el tipo de proceso pero también que es el extremo pasivo el que debe proceder a designar apoderado, pero más allá de ello, disponer que se le avise por parte del juzgado a la parte demandada, para que ejerza su derecho a defenderse pero de ninguna manera entender que el proceso queda a la espera de una nueva designación.

**En Sentencia C-1178/01, la H. Corte señaló:**

*La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1 y 2 del artículo 320.”*

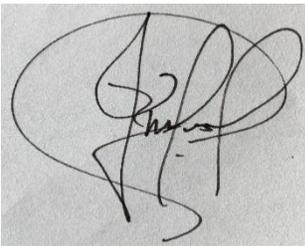
Dejo sustentado en estos términos el recurso propuesto.

PRUEBAS:

Solicito tener como pruebas los envíos y certificaciones de notificación allegados a este expediente en su oportunidad.

El presente escrito se remite con copia al abogado JUAN DIEGO DIAVANERA como quiera que el término para actuar no le ha fenecido.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jose Alvaro Merchan Romero', written over a light-colored rectangular background.

**JOSE ALVARO MERCHAN ROMERO**  
**C.C. 19.438.296 DE BOGOTA**  
**T.P. 81.225 DEL C.S.J.**